

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez con el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

A Despacho hoy, marzo 26 de 2021

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 888**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí-Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO**

**DTE: FINESA S.A.**

**DDO: JULIAN ALBERTO LOTERO REYES**

**RAD: 763644089003 2013-00207**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2021 y notificado por Estado No. 011 del 26 del mismo mes y año en curso, a través del cual se resolvió decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, aduciendo lo siguiente: w

Por su parte, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... Subrayado y negrilla fuera de texto.

## **CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

La razón de la inconformidad de la parte actora se centra en afirmar que el despacho, adelantó actuaciones bajo causal legal de suspensión del proceso y profirió auto cuando se estaba adelantando trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, configurándose de esta manera no solo la violación al debido proceso sino también la causal de nulidad del numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual solicita se revoque el auto que decreta la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento los argumentos expuestos con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandante, el Despacho se percató que lo que realmente pretende la parte actora, más allá de que se revoque el auto que decreta la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, se tenga en cuenta la Negociación de Deudas y Aprobación de Acuerdo de Pagos del Deudor – Demandado, conforme al Acta de conciliación No. 000054 de fecha 08 de octubre de 2014.

De ahí que el Juzgado procede a examinar la foliatura percatándose de lo siguientes:

- Septiembre 22 de 2014, solicitud de suspensión de proceso elevada por Conciliador en Insolvencia.
- Septiembre 24 de 2014, mediante auto interlocutorio No. 2320-D, se ordena la suspensión de proceso por el término de sesenta (60) días, conforme el 544 del Código General del Proceso, librándose la comunicación pertinente.
- Octubre 16 de 2014, solicitud de suspensión de proceso por el término de seis (06) meses elevada por las partes.
- Octubre 20 de 2014, por auto interlocutorio No. 2587, se niega la suspensión.
- Noviembre 07 de 2014, el demandado aporta para ser tenido en cuenta, Acta de Conciliación a la Ley de Insolvencia Económica de Persona Natural.
- Diciembre 04 de 2014, la apoderada de la parte pasiva, solicita la entrega del vehículo embargado.
- Enero 15 de 2015, mediante auto interlocutorio No. 0032-D, agregar la copia contentiva del Acta de conciliación No. 000054 de fecha 08 de octubre de 2014, y se exhorta a las partes para que alleguen memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar.
- Abril 05 de 2018, la apoderada de la parte demandante informa al despacho que el demandado se encuentra cumpliendo con el acuerdo de pago.
- Abril 17 de 2018, por auto se agrega para que conste lo comunicado por la parte actora.
- Septiembre 03 de 2018, una vez más la apoderada de la entidad demandante informa sobre el cumplimiento del acuerdo, aportando relación de pagos realizados por el deudor, advirtiendo que ha cancelado 35 cuotas de un total de 42 conforme al acuerdo.
- Septiembre 06 de 2018, mediante auto se agrega para que conste lo comunicado por la parte actora.

Si bien, se observa que en lo que respecta a la Negociación de Deudas y Aprobación de Acuerdo de Pagos del Deudor con la entidad FINESA S.A., se observa que fueron pactadas *cuarenta y dos (42) cuotas mensuales de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00) hasta el 20 de marzo del año 2019<sup>1</sup>*, y si tenemos en cuenta esta última fecha para contar el término establecido para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito, a la fecha se ha cumplido cabalmente, sin perjuicio, de la suspensión de los términos ordenada a nivel nacional en razón a la pandemia.

---

<sup>1</sup> Folio 74 - Acta de conciliación No. 000054 de fecha 08 de octubre de 2014

De cualquier modo, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso data del 06 de septiembre de 2018, resaltando, sin discusión alguna, que la parte actora ha perpetrado un abandono absoluto al sumario, solo pronunciándose a través de alzada contra la providencia con la que el despacho pretende finiquitar la actuación procesal por desistimiento tácito, pues no continuo informando sobre el proceso de la negociación, más aun cuando para el 20 de marzo de 2019, según el acta de conciliación, el demandado debió haber cumplido y terminado con los pagos pactados.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de garantizar el debido proceso, se ordenará revocar el auto interlocutorio No. 144 de fecha 25 de enero de 2021 y notificado por Estado No. 011 del 26 del mismo mes, señalando lo establecido en artículo 555, que establece: **EFFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO.** Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

De igual manera, se dispondrá a exhortar a la apoderada de la parte actora para que informe el estado actual de la Negociación de Deudas y Aprobación de Acuerdo de Pagos del Deudor, conforme al Acta de conciliación No. 000054 de fecha 08 de octubre de 2014.

En caso de ser positivo el informe dado por la parte actora, advirtiéndose que a la fecha ya se han superado las 42 cuotas mensuales conforme al acuerdo pactado, se le CONMINA para que solicite de manera formal eleva solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 144 de fecha 25 de enero de 2021 y notificado por Estado No. 011 del 26 del mismo mes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTA** a la apoderada de la parte actora para que informe el estado actual de la Negociación de Deudas y Aprobación de Acuerdo de Pagos del Deudor, conforme al Acta de conciliación No. 000054 de fecha 08 de octubre de 2014.

**TERCERO:** En caso de ser positivo el informe dado por la parte actora, advirtiéndose que a la fecha ya se han superado las 42 cuotas mensuales conforme al acuerdo pactado, se le CONMINA para que solicite de manera formal eleva solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
RAD. 2013-00207

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO**  
**JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO**  
**MUNICIPAL**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 05 de 2021

La secretaria  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b70a5e2f1f2ef22fc49ed936f8e142006bee21d393c4d859adb4ee110af6fe**

Documento generado en 05/04/2021 07:49:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**